



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00153-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIECER MONTERO DIAZ C.C. 3.767.794

DEMANDADO: GONZALO CARVAJAL ALVAREZ C.C. 91.390.218

INFORME SECRETARIAL: SOLEDAD, FEBRERO 24 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fijen sus honorarios. Sírvase proveer.

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - Soledad, FEBRERO 24 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 29 de Agosto de 2.019, solicitó se fijen o tasen los honorarios de acuerdo al expediente referenciado.

Siendo revisada la solicitud de tasación de honorarios, encuentra el Despacho que no es procedente la misma; teniendo en cuenta que en primer lugar para que sean regulados los honorarios debe mediar siquiera una revocatoria de poder y ser presentado el escrito en cuaderno aparte como incidente tal y como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1564 de 2.012 inciso 2; por otro lado, el Despacho mal haría en pronunciarse frente a la regulación de honorarios, cuando no se conoce el contrato profesional suscrito entre la Dra. LINDA ESTHER NORIEGA MONTERO y su apadrinado ELIECER MONTERO DÍA. Así las cosas, y como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos dispuesto por la normatividad vigente, éste Juzgado no accederá a fijar los honorarios profesionales.

Por otro lado y siendo pertinente por parte del despacho la revisión del expediente, se advierte que la parte demandante no ha surtido las notificación del demandado GONZALO CARVAJAL ALVAREZ y en virtud que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenara a la parte demandante que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación personal y por aviso del auto de mandamiento de pago a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P., establece lo siguiente:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIECER MONTERO DIAZ C.C. 3.767.794
DEMANDADO: GONZALO CARVAJAL ALVAREZ C.C. 91.390.218

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a fijar honorarios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de Treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado **GONZALO CARVAJAL ALVAREZ C.C. 91.390.218** de manera personal y por aviso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. Notifíquese este proveído por estado de conformidad a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34754d656e0679b08b71acbd02cdb73b2b54fd6d7d8cf2b6d6721084001f46ce**

Documento generado en 24/02/2022 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>